

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

WALDEMAR FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

Recurrente

KLCE201701467

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. núm.:
K VI2008G0031
y 0032,
K LA2008G0251
al 253
(1102)

Sobre:
Art 106 CP;
Arts. 5.04 y 515
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2017.

El Sr. Waldemar Fernández Rodríguez (el “Imputado”) nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual se denegó su moción de desestimación de una acusación penal por violación a la Ley de Armas, por ausencia de jurisdicción para procesarlo penalmente, a raíz de la supuesta inconstitucionalidad de la disposición pertinente.

Por las razones que se exponen a continuación, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida.

I.

Contra el Imputado se presentaron varias acusaciones; en esencia, se le imputó haber asesinado a dos personas, usando un arma de fuego con la cual les hizo varios disparos. Además, se le acusó por dos cargos de violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455

et seq. (“Ley de Armas”), al haber apuntado y disparado un arma y, así, haber causado daño a las referidas víctimas. También se le acusó por un cargo de violar el Artículo 5.04 de dicha ley (portación de arma de fuego sin licencia), 25 LPRA sec. 458c.

Es en conexión con este último cargo que el Imputado presentó una moción de desestimación ante el TPI (la “Moción”). El TPI, mediante una Orden notificada el 11 de agosto de 2017, denegó la Moción.

El 21 de agosto de 2017, el Imputado presentó el recurso de referencia, en el cual reproduce sus planteamientos ante el TPI. Además, presentó una moción en auxilio de jurisdicción, en la cual solicitó la paralización del “inicio de la desinsaculación del jurado para el día de mañana”. Ese mismo día, 21 de agosto, denegamos dicha moción de auxilio.

II.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al denegar la moción de desestimación presentada por el Imputado.

El Imputado argumenta que es contraria a la Segunda Enmienda de la Constitución federal la disposición por la cual se le acusó. En particular, sostiene el Imputado que el “derecho a poseer y portar armas de fuego es de naturaleza fundamental” y no un “privilegio”. Aduce que se debe aplicar el “escrutinio estricto” y que:

[L]a Ley de Armas ... limita el derecho de los ciudadanos a poseer y portar armas al establecer requisitos superfluos y términos de tiempo excesivamente largos para conceder la licencia ... [y] deja al arbitrio de la Policía de Puerto Rico la concesión de la licencia de armas y a la discreción de los tribunales la obtención de la licencia de portación.

Plantea que los requisitos para obtener una licencia de portación de arma “no están justificad[o]s por ningún interés legítimo del Estado”. Concluye que “una persona no puede ser encausada criminalmente bajo las disposiciones del [A]rtículo 5.04 de la Ley de Armas ya que es inconstitucional de su faz como en su aplicación”.

En apoyo de su teoría, cita lo resuelto por otro Panel de este Tribunal (véase *Pueblo v. Rodríguez López*, Sentencia de 20 de junio de 2017, KLCE201600680 (resolviendo que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas es inconstitucional)).

No tiene razón el Imputado. En cuanto su argumento va dirigido a impugnar, de su faz, la validez constitucional del requisito de licencia que contiene la Ley de Armas para poseer y portar armas, rechazamos el mismo, por los fundamentos que recientemente elaboró otro Panel de este Tribunal en *Rodríguez v. ELA*, KLAN201501423 (sentencia del 26 de febrero de 2016), los cuales incorporamos aquí por referencia. De conformidad, concluimos que es válido, de su faz, el Artículo 5.04 de la Ley Armas, *supra*. No encontramos persuasiva la sentencia en *Rodríguez López, supra*. Tampoco tiene razón el Imputado, en cuanto pueda concluirse que ha planteado una verdadera impugnación a la aplicación a su persona, en este caso, del Artículo 5.04. Veamos.

III.

No está claramente establecido el alcance exacto del derecho individual por primera vez reconocido, bajo la Segunda Enmienda a la Constitución federal, en *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008), y luego incorporado a los estados en *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010). La Segunda Enmienda provee que “A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.” US Const. amend. II (la “Segunda Enmienda”).

Los hechos particulares que tuvo ante sí el Tribunal Supremo federal en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, involucraban unas prohibiciones terminantes a la posesión de armas comúnmente utilizadas para defensa propia en el hogar.

En efecto, en *Heller, supra*, se trataba de una prohibición prácticamente absoluta a la posesión, indistintamente del lugar, de

“handguns”. *Íd.* a la pág. 628 (“the law totally bans handgun possession in the home”). Se reconoció en la Segunda Enmienda un derecho individual a poseer y portar ciertos tipos de armas, para propósitos de defensa propia, y que dicho derecho era más pronunciado en la esfera del hogar. *Íd.* a la pág. 628 (en el hogar, “the need for defense ... is most acute”). El Tribunal concluyó que, al prohibirse el arma más comúnmente utilizada para defensa propia en el hogar, el estatuto impugnado era inválido bajo la Segunda Enmienda, bajo cualquier estándar de escrutinio que pudiese aplicar. *Íd.*

Por su parte, la prohibición impugnada e invalidada en *McDonald, supra*, también era prácticamente absoluta, y aplicaba, igualmente, a todo “handgun”. *McDonald, supra*, 561 US a la pág. 750 (disposición impugnada “effectively bann[ed] handgun possession by almost all private citizens”).

Al invalidar las referidas prohibiciones, el Tribunal Supremo federal expresamente consignó que no es ilimitado ni absoluto el derecho reconocido bajo la Segunda Enmienda. Así, este derecho no incluye el poseer o portar cualquier arma de cualquier manera y para cualesquiera propósitos. *Heller, supra*, 554 US a la pág. 626. Se reconoció que nada de lo resuelto en dicho caso debía tomarse como impugnatorio de la validez de “longstanding prohibitions”, como las relacionadas con convictos por delitos graves e incapaces mentales, y con lugares “sensitivos”. *Íd.* El Tribunal fue específico y claro al consignar que, al referirse a dichas medidas presuntamente válidas (“presumptively lawful regulatory measures”), no pretendía que dicha lista fuese exhaustiva, dejando así establecido que otras medidas reglamentarias tradicionales tampoco se afectarían con lo allí resuelto. *Íd.* a la pág. 627 n.26 (“We identify these presumptively lawful regulatory measures only as examples; our list does not purport to be exhaustive.”).

Como se desprenderá de la discusión que sigue, la realidad es que los tribunales estatales y federales se han negado, en la abrumadora mayoría de los casos que han surgido al amparo de la Segunda Enmienda a partir de *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, a invalidar las actuaciones gubernamentales o estatutos impugnados bajo dicha disposición. Véase Stacey L. Sobel, *The Tsunami of Legal Uncertainty: What's A Court to Do Post-McDonald?*, 21 Cornell J.L. & Pub. Policy 489, 508-17 (2012); Jonathan Meltzer, *Open Carry for All: Heller and Our Nineteenth-Century Second Amendment*, 123 Yale L.J. 1486, 1488-90 (2014). En muchos de estos casos, el Tribunal Supremo federal ha denegado expedir para revisar la decisión del tribunal inferior. Michael P. O'Shea, *The Steepness of the Slippery Slope: Second Amendment Litigation in the Lower Federal Courts and What It Has to Do with Background Recordkeeping Legislation*, 46 Conn. L. Rev. 1381, 1411 n. 141 (2014) (“The Supreme Court's refusal to accept any Second Amendment cases for review since deciding *McDonald* in 2010 has itself prompted speculation about the Court majority's attitude toward the right to arms.”).

Incluso, aun luego de *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, los tribunales han sostenido la validez constitucional de prohibiciones absolutas a la posesión de ciertos tipos de armas de fuego o sus accesorios, y el Tribunal Supremo federal, en al menos una instancia sobre la objeción vigorosa de dos jueces que disintieron con opinión escrita, ha declinado intervenir. *Friedman v. City of Highland Park*, 784 F.3d 406 (7mo Cir. 2015) (validando prohibición de “assault weapons” o “large-capacity magazines”), cert. den. 577 US ___, 136 S.Ct. 447 (2015); *Fyock v. Sunnyvale*, 779 F.3d 991 (9no Cir. 2015); *New York State Rifle and Pistol Association v. Cuomo*, 804 F.3d. 242 (2do Cir. 2015); véase, además, *Heller v. District of Columbia*, 670 F.3d 1244 (D.C. Cir. 2011) (“Heller II”); pero véase

Kolbe v. Hogan, ___ F.3d ___, No. 14-1945, 2016 WL 425829 (4to Cir. 2016).

En general, y a raíz de *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, la jurisprudencia federal ha adoptado un esquema de revisión bajo el cual es válida la reglamentación o legislación impugnada si la misma no conlleva una carga sustancial (“substantial burden”) al derecho individual bajo la Segunda Enmienda, particularmente cuando se trata de reglamentación o legislación que ha estado vigente por mucho tiempo, de forma tradicional; de lo contrario, se examina la misma bajo el escrutinio intermedio de revisión constitucional. Véase, por ejemplo, *Drake v. Filko*, 724 F.3d 426, 429-30 (3er Cir. 2013) (“requirement ... qualifies as a ‘presumptively lawful’, ‘longstanding’ regulation and therefore does not burden conduct within the scope of the Second Amendment’s guarantee”), cert. den. ___ US ___, 134 S.Ct. 2134 (2014); *Kwong v. Bloomberg*, 723 F.3d 160, 167 (2do Cir. 2013) (rechazando aplicación de “heightened scrutiny” cuando la medida impugnada no impone un “substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense”) (citas omitidas), cert. den. ___ US ___, 134 S.Ct. 2696 (2014); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 73 (reglamentación de portación de arma fuera del hogar es ejemplo del tipo de restricción que es “presumptively lawful” bajo la Segunda Enmienda); *US v. Decastro*, 682 F.3d 160, 166 (2do Cir. 2012) (“heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)”), cert. den. ___ US ___, 133 S.Ct. 838 (2013); *Justice v. Town of Cicero*, 577 F.3d 768, 774 (7mo Cir. 2009) (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas), cert. den. 560 US 965 (2010); *US v. Huet*, 665 F.3d 588 (3er Cir. 2012), cert. den. ___ US ___, 133 S.Ct. 422 (2012); *US v. Marzzarella*, 614

F.3d 85, 89 (3er Cir. 2010), cert. den. 562 US 1158 (2011); *Kolbe, supra* (haciendo referencia a un “two-part approach to resolving Second Amendment challenges”); *US v. Chester*, 628 F.2d 673, 678-80 (4to Cir. 2010) (“two-part approach to Second Amendment claims seems appropriate”).

Aquí, en tanto el Imputado impugna la validez, de su faz, del requisito de licencia para portar armas, no tiene razón. Adviértase, en primer lugar, que se trata de reglamentación tradicional que ha estado vigente por décadas en Puerto Rico y, de forma similar, en varias otras jurisdicciones de Estados Unidos; tampoco se trata de una prohibición, como las invalidadas en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*. Véase, por ejemplo, *Drake, supra*, 724 F.3d a la pág. 432 (requisito impugnado había estado vigente en New Jersey por casi 90 años); *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 162 (refiriéndose a requisito, en el estado de New York, de poseer licencia para poseer un “handgun”); *People v. Nivar*, 915 N.Y.S.2d 801 (Sup. Court. N.Y. 2011) (para obtener licencia en New York, el solicitante debe tener “good moral character”); *Moore v. Madigan*, 702 F.3d 933 (7mo Cir. 2012) (invalidando “blanket prohibition on carrying gun in public”). En efecto, por más de un siglo, Puerto Rico ha reglamentado consistentemente la posesión y portación de armas de fuego. Véase *Williams v. Puerto Rico*, 910 F.Supp.2d 386, 398 & n.11 (D.P.R. 2012) (citando Código Penal de 1902 y la Ley de Armas de 1951, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951).

El requisito de poseer una licencia para poseer o portar un arma no constituye el tipo de intromisión sustancial con el derecho individual reconocido en *Heller* y *McDonald* que active un escrutinio intermedio o estricto. De hecho, la parte que prevaleció en *Heller* expresamente consignó, en dicho litigio, que no pretendía impugnar el requisito de obtener una licencia de armas. *Heller, supra*, 554 US a la pág. 631.

Como el requisito de obtener una licencia es una reglamentación tradicional que ha estado en vigor por largo tiempo, concluimos que es válido dicho requisito, tanto en lo relacionado con poseer como con portar armas, ello a la luz de lo expresado en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, sobre la validez de tales medidas reglamentarias.

Varios tribunales han analizado requisitos similares a los aquí impugnados, utilizando este modo de análisis, concluyendo igualmente que, al no tratarse de una carga sustancial (“substantial burden”), el requisito impugnado es válido, sin tener que sujetarse a un escrutinio intermedio o estricto bajo la Segunda Enmienda. Véase, por ejemplo, *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 429-30 (“requirement that applicants demonstrate a ‘justifiable need’ to publicly carry a handgun for self-defense qualifies as a ‘presumptively lawful’, ‘longstanding’ regulation and therefore does not burden conduct within the scope of the Second Amendment’s guarantee”); *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 167 (rechazando aplicación de “heightened scrutiny” cuando la medida impugnada no impone un “substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense”) (citas omitidas); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 73 (reglamentación de portación de arma fuera del hogar es ejemplo del tipo de restricción que es “presumptively lawful” bajo la Segunda Enmienda); *Decastro, supra*, 682 F.3d a la pág. 166 (“heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)”); *Town of Cicero, supra*, 577 F.3d a la pág. 774 (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas); *Huet, supra*; *Marzzarella, supra*.

Aun de entenderse que el requisito de una licencia, para poseer o portar armas, tiene que sujetarse a un escrutinio más riguroso (al no aplicar la excepción que se ha reconocido para medidas reglamentarias tradicionales), igualmente concluiríamos que es válido dicho requisito. A idéntica conclusión llegó la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al analizar la validez de su faz de, esencialmente, los mismos requisitos de la Ley de Armas aquí impugnados. *Williams, supra*.

En cuanto al nivel de escrutinio que aplicaría, prácticamente todos los tribunales que han considerado el asunto han rechazado aplicar el estándar de escrutinio estricto al revisar la validez de medidas reglamentarias como las aquí impugnadas y de otras prohibiciones impugnadas bajo la Segunda Enmienda. *Kachalsky v. County of Westchester*, 701 F.3d 81, 93-96 (2do. Cir. 2012) (estándar para revisar imposición de requisito de justa causa para obtener licencia para portar sujeto a escrutinio intermedio), cert. den. ___ US ___, 133 S.Ct. 1806 (2013); *Drake, supra*; *Kwong, supra*, 723 F.3d a las págs. 167-68; *Woollard v. Gallagher*, 712 F.3d 865 (4to Cir. 2013), cert. den. ___ US ___, 134 S.Ct. 422 (2013); *Chester, supra*; *Marzzarella, supra*, 614 F.3d a la pág. 97; *US v. Masciandaro*, 638 F.3d 458 (4to Cir. 2011), cert. den. ___ US ___, 132 S.Ct. 756 (2011); *US v. Reese*, 627 F.3d 792 (10mo Cir. 2010), cert. den. 563 US 990 (2011).

En vez, se ha utilizado el llamado escrutinio intermedio, bajo el cual la medida impugnada es válida si está sustancialmente relacionada a la consecución de un importante interés gubernamental. *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 168; *Drake, supra*, 724 F.3d a la pág. 436; *Woollard, supra*, 712 F.3d a la pág. 876; *Williams, supra*. Estamos de acuerdo con la conclusión de estos tribunales, y su razonamiento en apoyo de la misma, a los

efectos de que, a este tipo de medida reglamentaria, le aplicaría, en todo caso, el escrutinio intermedio.

Al aplicar dicho escrutinio al requisito de obtener licencia impugnado por el Imputado, concluimos que es importante el interés gubernamental en promover la mayor seguridad posible para la ciudadanía. La Ley de Armas “fue creada con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico”. *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479, 483-84 (2004). Es decir, dicha ley responde al “interés apremiante del [estado] en lograr una ley cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen.” *Íd.* a la pág. 484 (citando exposición de motivos de Ley de Armas).

Por su parte, el requisito de requerir una licencia para poseer o portar un arma de fuego está sustancialmente relacionado con este importante interés gubernamental en disminuir la violencia ilegítima asociada con armas de fuego, al adelantarse con dicho requisito el interés en mantener dichas armas fuera de las manos de personas que puedan presentar un riesgo más alto de utilizarlas de forma irresponsable. Al requerirse una licencia, y así adoptarse un escrutinio mínimamente razonable de la persona que desea poseer o portar un arma, sobre la base de los diversos requisitos y criterios que establece la Ley de Armas, se reduce el referido riesgo, aumentando así la seguridad de la ciudadanía en general. Se reduce, además, la disponibilidad de armas a los delincuentes vía robo, y se reduce la probabilidad de que confrontaciones rutinarias puedan tornarse fatales.

A igual conclusión llegó el tribunal federal en *Williams, supra*, al considerar como importante, o hasta apremiante, el interés gubernamental en promover la seguridad pública (“interests enumerated by the Puerto Rico legislature ... [are] ... substantial and

significant”, y “licensing requirements ... and permit qualifications are substantially related to that interest and do not pose an unreasonable burden”, por lo cual “contention that the mere licensing of weapons in Puerto Rico is unconstitutional fails”).

Los tribunales que han tenido que analizar requisitos similares de licenciamiento para poseer o portar armas han llegado a la misma conclusión; en particular, se han validado también requisitos análogos, o hasta más estrictos, que el contenido en la Ley de Armas en cuanto a que el solicitante demuestre “temer por su seguridad” para ser acreedor a una licencia de portación. Véanse, por ejemplo, *Hightower, supra*, 693 F.3d a las págs. 66-67 (validando requisito de tener licencia para portar, para lo cual se debe demostrar ser un “suitable person” y que se tiene “good reason to fear injury”); *Kachalsky, supra*, (sosteniendo validez de requerir licencia para portar armas); *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 428-30 (validando requisito de demostrar “justifiable need” para obtener licencia para portar armas, el cual debía probarse con referencia a “specific threats or previous attacks which demonstrate a special danger”, así como requisito de poseer “good character”); *Woollard, supra*, 712 F.3d a las págs. 870 & 876 (sosteniendo validez de requisito de licencia para portar armas, basado en demostración de (i) tener una buena razón – “good and substantial reason” y (ii) peligro o temor real y objetivo – “apprehended danger” – lo cual no se establece con vaguedades o temor general de vivir en una sociedad peligrosa).

En *Kachalsky, supra*, por ejemplo, se sostuvo la validez de requerir, antes de la expedición de una licencia para portar arma de fuego, que el solicitante demuestre justa causa (“proper cause”), lo cual, en el contexto de New York, significaba que debía demostrarse un “special need for self-protection distinguishable from that of the general community or of persons engaged in the same profession”.

Íd. a las págs. 83-84 & 86 (“a generalized desire to carry a concealed weapon to protect one’s person and property does not constitute ‘proper cause’”). Se razonó que Nueva York tiene “substantial, indeed compelling interests in public safety and crime prevention”. *Íd.* a la pág. 97. Asimismo, se concluyó que la restricción de portación de armas en público a los que pudiesen demostrar justa causa estaba “substantially related to New York’s interests”. *Íd.* a la pág. 98.

Como se desprende de lo anterior, los requisitos validados de forma abrumadora por la jurisprudencia federal, para obtener una licencia de portación, son igual o más estrictos que el existente en Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo no ha brindado, hasta ahora, una interpretación estatutaria al requisito principal de nuestra Ley de Armas para ser acreedor a una licencia para portar armas (demostrar “temer por su seguridad”). Aunque no nos corresponde resolverlo o adjudicarlo en esta ocasión, concebiblemente dicho requisito, como cuestión estatutaria, podría constituir un estándar incluso más liberal que los requisitos que, según discutido arriba, han sido validados en otras jurisdicciones. Ello fortalece nuestra conclusión de que, de su faz, dicho requisito es constitucionalmente válido.

Finalmente, a pesar de que el Imputado asevera que está impugnando la validez constitucional del Artículo 5.04 en su aplicación a su situación particular, la realidad es que no se elabora argumento alguno a dichos efectos. Es decir, toda la argumentación del Imputado va dirigida exclusivamente a argumentar que el Artículo 5.04 es inválido, indistintamente de la identidad o circunstancias de la persona acusada. No se particulariza por qué la aplicación de la disposición impugnada podría ser inválida en su situación particular, a diferencia de su aplicación a otras personas o contextos. Véanse, por ejemplo, *Mun. de Aguada v. JCA*, 190 DPR

122, 132 (2014); *Fund. Surfrider v. ARPe*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470-71 (2006); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 599 (1992). Por tanto, también actuó correctamente el TPI al rechazar la impugnación a la validez constitucional de aplicar el Artículo 5.04 al Imputado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, y sin trámite ulterior (según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5)), se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida. Al amparo de la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.211, el TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, y así continuar con el proceso aquí pendiente, **sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Adelántese de inmediato por fax o por correo electrónico, además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones